

2.^a Los promotores fiscales en las cabezas de partido y los Procuradores síndicos de los Ayuntamientos en los demás pueblos, eran citados en los casos en que las diligencias pudiesen afectar á los intereses públicos ó á personas puestas bajo la protección especial de las leyes, ó que estuviesen ausentes ó fuesen ignoradas. 3.^a Los Escribanos de actuaciones en los Juzgados de primera instancia y los Secretarios en los de paz, daban fe ó certificaban del conocimiento de las personas que reclamaren y de los testigos de las informaciones que en su caso se practicaren. Cuando no los conocieren, debían procurar la comprobación de su identidad por documentos ó por personas que los conocieren. En caso que faltaren medios de comprobación de su identidad, debían consignarlo en las diligencias. 4.^a La intervención de los interesados, de los Promotores fiscales y de los Procuradores síndicos en su caso, debía limitarse al conocimiento é identidad de las personas que intervinieren en las diligencias, y á su capacidad legal respecto al carácter con que intervinieren, á cuyo efecto se les entregaban las diligencias, concluidas que fuesen, antes de que recayese providencia judicial. Cualquier otra reclamación que hiciesen sólo daba lugar á que se declarase salvo su derecho para que pudiesen usarlo donde y como lo estimaren conveniente. 5.^a Si las objeciones que hiciesen los interesados, los Promotores fiscales ó los Procuradores síndicos versaren sobre faltas subsanales, decretaba el Juez lo que correspondiese para completar en lo posible las diligencias. 6.^a En vista de todo, el Juez resolvía lo que fuere procedente, y mandaba que las diligencias se protocolizasen, dándose de ellas testimonio á los interesados que lo solicitaren. Cuando las diligencias se practicaren en los Juzgados de paz, dadas que fuesen las certificaciones, se remitían al Juzgado de primera instancia que mandaba protocolizarlas (1).

117.—En cuanto al domicilio legal de los comerciantes, en todo lo que concierne á actos ó contratos mercantiles y á sus consecuencias, era el pueblo donde tuvieren el centro de sus operaciones comerciales. Los que tuvieren establecimientos

(1) Art. 18 del decreto-ley sobre unificación de fueros.

mercantiles á su cargo en diferentes partidos judiciales, podían ser demandados por acciones personales en aquel en que tuvieren el principal establecimiento, ó en el que se hubiesen obligado, á elección del demandante. Respecto á los concursos de acreedores y á las quiebras, debía estarse á lo prevenido en las reglas 18 y 19 del art. 309 de la ley provisional del Poder judicial de Septiembre de 1870. En todo lo que no se refiriese á operaciones mercantiles, debían estar los comerciantes sujetos á lo dispuesto en el art. 308 (1). El domicilio de las Compañías civiles y mercantiles debía ser el pueblo que como tal estaba señalado en la escritura de Sociedad ó en los Estatutos por que se rigieren. No constando esta circunstancia, se estaba á lo establecido respecto á los comerciantes, excepción hecha de las Compañías en participación, en lo que se refiera á los litigios que pudieran promoverse entre los asociados, respecto á los cuales debía estarse á lo que prescribían las disposiciones generales de la ley provisional del Poder judicial de Septiembre de 1870.

Cerraremos este capítulo recordando el decreto de 6 de Diciembre de 1868, refundiendo todos los fueros especiales en el ordinario, de cuyas disposiciones ya nos hemos ocupado en capítulos anteriores, y no hay necesidad de repetir, debiendo recomendar no se olvide que por el art. 11 de dicho decreto se mandó que los procedimientos en toda clase de juicios con inclusión de los de árbitros y amigables componedores y de los actos de jurisdicción voluntaria que versaren sobre negocios y causas de comercio y no tuviesen tramitación especial señalada en dicho decreto, debían arreglarse á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil.

(1) Art. 311 de la ley provisional del Poder judicial de 15 de Septiembre de 1870.

CAPÍTULO XV

Disposiciones contenidas en la vigente ley de Enjuiciamiento civil, aplicables á los negocios de comercio y posteriores á esta ley.

118.—El decreto de 21 de Junio de 1880 autorizó al Gobierno de S. M. para que, oyendo á la Sección correspondiente de la Comisión general de Codificación, procediera á reformar y publicar la ley de Enjuiciamiento civil, con sujeción á varias bases, entre ellas la de refundir en la ley reformada, con las ampliaciones, modificaciones y reformas que se considerasen convenientes, las disposiciones de la ley orgánica del Poder judicial, las que con motivo de la ley de 6 de Diciembre de 1868 sobre unificación de fueros y alguna otra, se han hecho en el juicio ejecutivo, la de introducir en los concursos de acreedores las reformas conducentes á su objeto, de reconocer y graduar los créditos, realizar el activo y verificar el pago en el plazo más breve y con los menores gastos posibles, dando facilidad para los acuerdos de los gastos, facultad al Juez para pronunciar, en su defecto, las resoluciones procedentes, y armonizar con este procedimiento el de las quiebras mercantiles, en cuanto no se oponga el Código de Comercio. Con esta y otras bases se aprobó el proyecto de reforma del Enjuiciamiento civil, redactado con arreglo á las prescripciones y en virtud de la autorización concedida al Gobierno por la ley de 21 de Junio de 1880, disponiendo que la nueva ley de Enjuiciamiento civil comenzaría á regir el 1.º de Abril de 1881 (1). Desde luego, los negocios mercantiles, no teniendo tramitación especial, habrán de sujetarse en su procedimiento al que indica la ley de

(1) Real decreto de 3 de Febrero de 1881.

Enjuiciamiento civil de 1881. No es de este lugar hacer un examen detenido y prolijo de todas las disposiciones contenidas en esta ley, aplicable á todos los juicios, así en ellos se trate de negocios mercantiles, como de otra clase. Nos ceñiremos á señalar las disposiciones de esta ley que directamente tienen relación con las personas, cosas ó acciones mercantiles. Con arreglo al art. 15 de esta ley, sólo podrán ser declarados pobres los que vivan del ejercicio de una industria ó de los productos de cualquier comercio, por los cuales paguen de contribución una suma inferior á la fijada en la siguiente escala: en las capitales de provincia de primera clase, 65 pesetas; en las de segunda, 50 pesetas; en las de tercera y cuarta y demás poblaciones que pasen de 40.000 almas, 40 pesetas; en las cabezas de partido judicial de término que no estén comprendidas en alguno de los casos anteriores y demás poblaciones que, excediendo de 10.000 habitantes, no pasen de 20.000, 30 pesetas; en las cabezas de partido judicial de ascenso y entrada y demás poblaciones que, excediendo de 5.000 habitantes, no pasen de 10.000, 25 pesetas; en las demás poblaciones, 20 pesetas. También podrán ser declarados pobres los que tengan embargados todos sus bienes ó los hayan cedido judicialmente á sus acreedores, y no ejerzan industria, oficio ó profesión, ni se hallen en el caso del art. 17 de la ley de Enjuiciamiento civil (1).

En los concursos ó quiebras promovidas por los acreedores será Juez competente el de cualquiera de los lugares en que se esté conociendo de las ejecuciones, siendo entre ellos preferido el del domicilio del deudor, si éste ó el mayor número de acreedores lo reclamasen, y en otro caso, debía serlo aquel en que antes se decretase el concurso ó quiebra (2).

El domicilio legal de los comerciantes en todo lo que concierne á actos ó contratos mercantiles y á sus consecuencias, será el pueblo donde tuvieren el centro de sus operaciones mercantiles. Los que tuvieren establecimientos mercantiles á su cargo en diferentes partidos judiciales, podrán ser demandados

(1) Art. 15 de la vigente ley de Enjuiciamiento civil de 1881.

(2) Punto 9.º del art. 63 de la ley de Enjuiciamiento civil de 1881.

por acciones personales en aquel en que tuvieren el principal establecimiento ó en el que se hubieren obligado, á elección del demandante (1). El domicilio de las Compañías civiles y mercantiles será el pueblo que como tal esté señalado en la escritura de Sociedad ó en los Estatutos porque se rijan. No constando esta circunstancia, se estará á lo establecido respecto á los comerciantes. Exceptúanse de lo dispuesto en los artículos anteriores, las Compañías en participación en lo que se refiera á los litigios que puedan promoverse entre los asociados, respecto á los cuales se estará á lo que prescriben las disposiciones generales de la ley de Enjuiciamiento civil (2).

Con arreglo al art. 596 de la ley de Enjuiciamiento civil, bajo la denominación de documentos públicos y solemnes, se comprenden:

- 1.º Las escrituras públicas otorgadas con arreglo á derecho.
- 2.º Las certificaciones expedidas por los Agentes de Bolsa y Corredores de Comercio, con referencia al libro-registro de sus respectivas operaciones en los términos y con las solemnidades que prescriben el art. 64 del antiguo Código de Comercio y leyes especiales.
- 3.º Los documentos expedidos por los funcionarios públicos que estén autorizados para ello, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones.
- 4.º Los libros de actas, estatutos, ordenanzas, registros, catastros y demás documentos que se hallen en los archivos públicos ó dependientes del Estado, de las provincias ó de los pueblos, y las copias sacadas y autorizadas por los Secretarios y Archiveros por mandato de la Autoridad competente.
- 5.º Las ordenanzas, estatutos y reglamentos de sociedades, comunidades ó asociaciones, siempre que estuvieren aprobados por Autoridad pública, y las copias autorizadas en la forma prevenida en el punto 4.º del art. 596 de la ley de Enjuiciamiento civil (3).

Cuando hayan de utilizarse como medio de prueba los

(1) Art. 65 de la ley de Enjuiciamiento civil de 1881.

(2) Art. 66 de id.

(3) Art. 596 de id.

libros de los comerciantes, se practicará lo que ordenan los artículos 51 y 52 del Código de Comercio antiguo, verificándose la exhibición en el despacho ó escritorio donde se hallen los libros (1).

En cuanto al orden de proceder en las quiebras hemos tratado de esta materia en el título anterior.

Por lo que respecta al juicio ejecutivo, está prevenido en el art. 1465 de la ley de Enjuiciamiento civil, que, tratándose de pago de letras de cambio, sólo serán admisibles las excepciones expresadas en los cinco primeros números del art. 1464, ó sea falsedad del título ejecutivo ó del acto que le hubiere dado fuerza de tal, pago, compensación de crédito líquido que resulte de documento que tenga fuerza ejecutiva; prescripción y quita ó espera, y aun esta última probada por escritura pública ó por documento privado reconocido en juicio, y además, la de caducidad de la letra (2). Estando ya el juicio en el procedimiento de apremio, si lo embargado fueren valores de comercio endosables ó títulos al portador, emitidos por el Gobierno ó por las Sociedades autorizadas para ello, se hacía la venta por el Agente ó Corredor que el Juez designare, uniéndose á los autos nota de la negociación y una certificación de dicho funcionario, en la que constare haberse hecho aquélla al cambio corriente en el día de la venta. Respecto á los efectos que se coticen en la Bolsa, la elección del Juez debía recaer en uno de los Agentes de la misma, y donde no lo hubiere, en un Corredor de Comercio (3).

119.—El título 16 del libro 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil trata del procedimiento de apremio en negocios de comercio, disponiéndose en él que la vía de apremio en los negocios de comercio se ejercitará ante los Juzgados de primera instancia contra los deudores de las clases siguientes: 1.º, los consignatarios á quienes sean entregadas las mercancías ó cualquiera otra persona que las hubiere recibido con título legítimo, por los fletes en los transportes marítimos y los portes en

(1) Art. 605 de la ley de Enjuiciamiento civil citada.

(2) Art. 1465 de id.

(3) Art. 1482 de id.

las conducciones terrestres, con tal que no haya transcurrido un mes desde el día de la entrega (1); 2.º, los aseguradores en los seguros marítimos, por el importe de las pérdidas ó daños que hubiesen sobrevenido á las cosas aseguradas en los riesgos que corriesen á su cargo; 3.º, los asegurados, por los premios de los seguros marítimos; 4.º, los cargadores y capitanes de las naves, por las vituallas suministradas para el aprovisionamiento de éstas, y los consignatarios de las mismas cuando se haya hecho de su orden este suministro; 5.º, los mismos cargadores para el pago de los salarios vencidos de la tripulación de la nave, ajustados por mesadas ó por viajes, y los capitanes cuando aquéllos no se hallaren en el lugar donde deba hacerse el pago; 6.º, los que hayan contratado con intervención de corredor por los corretajes devengados en la negociación (2). No puede decretarse el apremio si los acreedores que lo pidiesen no justifican su derecho en la forma siguiente: Los créditos por fletes ó portes, con el conocimiento ó la carta de porte original, firmada por el cargador, y el recibo de las mercaderías contenidas en este documento. Los que procedan de los contratos de seguros, sea en favor de los aseguradores ó en el de los asegurados, por la escritura pública, póliza ó contrata privada, según la forma en que se hubiere celebrado el seguro. Los suministros hechos para el aprovisionamiento de la nave, por las facturas valoradas de los efectos suministrados, aprobadas por el cargador, Capitán ó consignatario, de cuya orden las haya entregado el acreedor. Los salarios de la tripulación, por las copias de los contratos extendidos en el li-

(1) Igual acción, y quizás más rápida y perentoria debiera ser la de los dueños ó consignatarios de las mercancías para recobrarlas del Capitán ó del consignatario del buque, según los casos, para obligarles á descargar, á pesar ó repesar, á tenerlas debidamente custodiadas en los muelles desde la descarga hasta la entrega, ó durante el despacho en la Aduana, como igualmente para exigirles toda clase de responsabilidades por averías y daños que se causaren en las mismas, mermas, desaparición, etc., etc., debiendo dictarse sobre el particular reglas claras, terminantes y concretas, y evitando que se eludieran la ley y los principios generales en materia de transportes con las condiciones impresas que suelen poner en el dorso de los conocimientos, y de las cuales no suelen enterarse los cargadores ni en el acto de contratar el fletamento ni en el acto de verificar la carga.

(2) Art. 1544 de la ley de Enjuiciamiento civil.

bro de cuenta y razón de la nave, conforme al art. 699 del antiguo Código de Comercio, de las cuales el Capitán debía facilitar copia á cada interesado, con la nota de los alcances que le resulten. En el caso de que aquél rehusare dar este documento, se le obligará á exhibir el libro y se extraerá tes imonio á su presencia de lo que resulte de sus asientos con respecto al crédito reclamado, equivaliendo esto á la certificación que el capitán hubiere debido dar. Los corretajes por las facturas de los contratos ó negociaciones de que procedan firmadas por el deudor ó por las pólizas de que deben conservar un ejemplar; y en defecto de uno y otro documento, por las copias de los asientos hechos en el Registro, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 91, 92, 93, 94 y 95 del antiguo Código de Comercio (1). El crédito respecto al que se pida el apremio ha de resultar líquido del título que represente. De lo contrario, no tendrá lugar hasta que se haga la liquidación por acuerdo común de las partes, por sentencia judicial ó por árbitros (2). No siendo el título del acreedor escritura pública ó póliza intervenida por corredor, sino contrata privada ú otro documento que sin previo reconocimiento de los deudores no tenga fuerza ejecutiva, deberá preceder dicho reconocimiento al auto en que se decrete el apremio. Si el deudor negare la legitimidad del documento, usará el acreedor de su derecho en el juicio que por la cuantía corresponda (3). En las demandas sobre corretajes habrá de reconocer el deudor la firma de la factura ó contrata que justifique la negociación, y si sólo se hubiere presentado nota del asiento del corredor, se comprobará la exactitud de ésta por la confesión judicial del mismo deudor ó por sus libros de comercio (4). Con presentación del título ejecutivo de su crédito pedirá el acreedor por medio de escrito, cuya forma será la misma que la establecida para las demandas ejecutivas; y hallando el Juez que procede de derecho, se despachará mandamiento cometido á un alguacil, para que con asistencia

(1) Art. 1545 de la ley de Enjuiciamiento civil.

(2) Art. 1546 de id.

(3) Art. 1547 de id.

(4) Art. 1548 de id.

del actuario requiera al deudor al pago de la deuda, y no verificándolo en el acto, proceda al embargo de sus bienes.

En el requerimiento y embargo se observarán las disposiciones de los artículos 1442 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil (1). Hecho el embargo, se citará al deudor para la venta de los bienes embargados, si dentro de tercero día no propusiere excepción legítima contra el apremio (2). En este procedimiento se admiten solamente las excepciones siguientes: 1.^a, falsedad del título; 2.^a, falta de personalidad en el portador; 3.^a, pago; 4.^a, transacción ó compromiso. Cualquiera de ellas que competa al deudor deberá proponerla por escrito y probarla en los tres días prefijados en la citación (3). La prueba de la excepción se hará con documentos, ó por confesión judicial del acreedor, y no por ningún otro medio probatorio de los que tienen lugar en otros juicios (4). Si el deudor presentare su escrito de oposición, se unirá á los autos con los documentos que le acompañen. También deberá acompañar copia del escrito para entregarla á la parte contraria. Cuando en el mismo escrito pida la confesión judicial del acreedor sobre los hechos en que funde la excepción, el Juez deferirá en el acto á la pretensión y recibirá la declaración en seguida, si fuere posible, y de lo contrario á la mayor brevedad, sin que la dilación pare perjuicio al deudor (5). En el caso de que la prueba propuesta fuere documental y se pidiere el cotejo ó compulsión de los documentos, el Juez, únicamente para este efecto, podrá ampliar hasta diez días el término fijado en el art. 1551. No presentándose oposición por el deudor dentro del término de la citación, el actuario lo acreditará por nota y después no se le admitirá escrito alguno (6). Practicada la prueba, ó acreditado no haberse presentado escrito de oposición, el actuario dará cuenta en la primera audiencia, y el Juez llamará los autos á la vista, con citación de las partes,

(1) Art. 1549 de la ley de Enjuiciamiento civil.

(2) Art. 1550 de id.

(3) Art. 1551 de id.

(4) Art. 1552 de id.

(5) Art. 1553 de id.

(6) Arts. 1554 y 1555 de id.

para sentencia. Si alguna de éstas lo solicitare dentro del día siguiente al de la notificación, el Juez señalará día para la vista dentro de los cuatro siguientes. Las partes, en el acto de la vista, podrán presentar cualquier documento que convenga á su defensa, en cuyo caso se hará relación por el actuario de lo que de él resulte, y el Juez lo tendrá presente para dar su fallo (1). Dentro de tercero día, el Juez dictará sentencia, mandando proceder á la venta de los bienes embargados si el deudor no hubiese hecho oposición á la demanda ó no hubiere probado su excepción; y en el caso de haberlo hecho bien y cumplidamente, revocará el auto por el que acordó el procedimiento de apremio. En el primer caso impondrá las costas al deudor, y en el segundo, al acreedor. Contra las sentencias dictadas en este procedimiento no se dará recurso de apelación, quedando á salvo el derecho de las partes, para que en juicio ordinario usen del que respectivamente les competa. En el caso de que por la sentencia se mande llevar á efecto el apremio, estará obligado el acreedor, antes de que se le haga pago de su crédito, si el deudor lo exigiere, á asegurar con fianza bastante las resultas del juicio que éste pueda intentar. Esta fianza caducará de derecho si en el término de seis meses no se presentare la demanda (2). Las compañías ó instituciones de crédito, legalmente constituidas, que tengan por objeto operaciones de préstamos hipotecarios ó de crédito territorial, podrán exigir por la vía de apremio el pago de sus créditos hipotecarios, en la forma que se determina en el decreto-ley de 5 de Febrero de 1869 (3).

120.—Vamos á ocuparnos de las disposiciones que regulan los actos de jurisdicción voluntaria en negocios de comercio, según la vigente ley de Enjuiciamiento civil. Las actuaciones para que consten los hechos que interesen á los que promuevan informaciones sobre los mismos en negocios de comercio, se seguirán en los Juzgados de primera instancia; no obstante, podrán practicarse las actuaciones indicadas ante los Juzgados

(1) Art. 1556 de la ley de Enjuiciamiento civil.

(2) Arts. 1557 á 1559 de id.

(3) Art. 1560 de id.